



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2017-00280-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO URREA JIMENEZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2213 de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 1º de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Carlos Arturo Urrea Jiménez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 21%, por tener a cargo a su cónyuge e hijo (sic). En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento. Asimismo, solicita el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y lo que extra y ultra *petita* resulte probado.

2.- Como fundamento de lo pretendido relató la apoderada que, su prohijado nació el 9 de octubre de 1948; que se afilió para el riesgo de invalidez, vejez y muerte ante el ISS el 31 de agosto de 1984.

Refirió que, desde el mes de junio de 1989 el señor Carlos Arturo Urrea Jiménez e Iris Magola Ferias Fonseca han convivido como pareja de manera continua e ininterrumpida bajo el mismo techo; que de la unión marital de hecho nació Carlos Benjamín Urrea Ferias; quien cursa 5º semestre de Licenciatura en Idiomas en la Universidad Popular del Cesar.

Precisó que, el demandante con sus ingresos siempre ha sostenido el hogar, cubriendo los gastos de alimentación, vestuario, techo y demás necesidades básicas.

Esgrimió que, mediante Resolución GNR 410170 del 25 de noviembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció pensión de vejez al señor Urrea Jiménez, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Refirió que, el actor solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional; sin embargo, dicha petición no fue acogida por la gestora.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda mediante auto del 7 de febrero de 2018, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo la de prescripción, cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, inexistencia de la obligación y genérica o innominada.

3.1.- El 11 de septiembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se declaró clausurada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio específicamente en lo que concierne al reconocimiento y pago del incremento pensional, y se decretaron las pruebas solicitadas.

Posteriormente, se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) PRIMERO: Reconocerle al demandante Carlos Arturo Urrea Jiménez el incremento del 14% en las mesadas pensionales por su compañera permanente señora Iris Magola Ferias Fonseca, y de un 7% por su hijo menor Carlos Benjamín Urrea Ferias, sobre el salario mínimo legal de cada año, a partir del 14 de febrero de 2010, conforme a lo expuesto en la parte motiva y con las limitaciones concretas que se hicieron en relación con el menor.

SEGUNDO: Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagarle al señor Carlos Arturo Urrea Jiménez incrementos pensionales por las personas a cargo, causado a partir del 10 de septiembre de 2010, por valor de \$8.873.519, más los incrementos que en lo sucesivo se causen en relación con la señora Iris Magola Ferias Fonseca, debidamente indexados.

Parágrafo: Se faculta a Colpensiones a descontar los valores correspondientes al subsistema de seguridad social en salud, los que serán girados a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor.

TERCERO: Ordénese a Colpensiones incluir en la nómina del pensionado el reajuste del 14% y 7% hasta que se permanezcan las causas que le dieron origen.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, y probada parcialmente la excepción de prescripción conforme a la parte motiva (...)"

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, obra en el expediente que Carlos Benjamín Urrea Ferias nació el 12 de abril de 1997, cumplió 16 años el 12 de abril de 2013, por ello, como menor se presume su dependencia económica desde el 13 de abril de 2013 al 12 de abril de 2015, fecha en la cumplió los 18 años; que debió acreditar la dependencia por escolaridad, lo que no hizo, porque la prueba idónea que es la certificación de la Universidad Popular del Cesar, solo certifica que realizó estudios, pero para el segundo semestre del año 2015. En consecuencia, explicó que solo daría lugar a reconocer los incrementos hasta el 12 de abril de 2013, sin estudio de prescripción.

Argumentó que, en cuanto a la compañera permanente, los testigos dieron fe que Iris Magola Ferias Fonseca convivió para la fecha del reconocimiento pensional con el demandante, con quien comparte techo, lecho y mesa, y de quien depende económicamente.

Indicó que, tanto el actor como la señora Ferias Fonseca reportaron un pequeño negocio familiar, cuyos ingresos pueden ascender a la suma de \$300.000, lo que no es suficiente para vivir autónomamente, ni lo priva del derecho a los incrementos pensionales, debido a que la gestora no probó que, la compañera tuviera bienes inmuebles, rentas, pensión, herencia o que tuviera autonomía financiera.

En cuanto al número de mesadas expuso que, según el Acto Legislativo No. 01 de 2005, parágrafo transitorio 6º, como la pensión fue adquirida

antes del 31 de julio de 2011, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de 14 mesadas.

En relación a los intereses moratorios solicitados, no accedió a los mismos, comoquiera que, estos solo se causan en el caso de mora en mesadas pensionales; que los incrementos no hacen parte integral de la pensión, pues es un derecho autónomo e independiente, como lo ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a las excepciones propuestas por la parte demandada, acotó que, comoquiera que prosperan las pretensiones incoadas en la demanda, deben declararse no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir. Por su parte, explicó que, en lo que concierne a la excepción de prescripción, en el caso bajo operó dicha figura sobre los incrementos causados desde el 10 de abril de 2012 (sic).

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que, los incrementos de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no forman parte integral de la pensión de invalidez o vejez, ya que la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de los mismos; que el artículo 36 solamente contempla el régimen de transición y únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenida en la legislación anterior, y no se refirió a los incrementos pensionales que se pretenden.

Agregó que, cuando una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses, desde la ejecutoria de la providencia o de la que resuelve su complementación o aclaración.

CONSIDERACIONES

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

7.- El problema jurídico que corresponde resolver a esta Colegiatura consiste en determinar si el señor Carlos Arturo Urrea Jiménez tiene derecho o no al reconocimiento y pago del incremento pensional, por tener a cargo a su compañera permanente e hijo.

La tesis que sostendrá la Sala es que, el demandante no tiene derecho al reconocimiento de tal incremento, teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el derecho pensional, por lo que la decisión de primera instancia será revocada, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se plantean:

8.- La Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 ibidem, sin perjuicio de los derechos

adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…) En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(…)

7. Conclusiones

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990

desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

8.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo el actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

9.- Descendiendo al asunto bajo examen en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, se tiene acreditado que, mediante Resolución GNR 410170 del 25 de noviembre de 2014, le fue reconocida pensión de vejez al señor Carlos Arturo Urrea Jiménez

(fl.12), bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

9.1.- Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo, mediante el cuales se otorgó la pensión de vejez se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, el actor no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

10.- Por consiguiente, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia.

Al prosperar el recurso de apelación se condenará en costas a la parte demandante, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

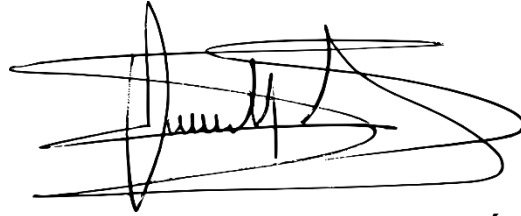
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia de fecha 1º de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y en conducencia, DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa para demandar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado